

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 526/2025, de 09 de junio de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 7405/2022***SUMARIO:**

Procedimiento penal. Atenuantes. Dilaciones indebidas.. Medición y efectos. delito de falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles.

El tipo del delito de falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles no exige que se produzca un perjuicio a tercero. Basta que el documento mendaz haya entrado en el tráfico jurídico y estén operando sus efectos.

El cómputo a efectos de dilaciones con eficacia atenuatoria se inicia no en el momento de comisión del delito, ni en el de incoación de las diligencias, sino cuando se adquiere la condición de investigado o, si se prefiere, cuando se conoce la pendencia de un proceso que apunta a quien invoca la atenuante (lo que nos permitiría acudir a su declaración en sede policial. Hay que estar no al momento de incoación del proceso, sino a la fecha en que el luego condenado fue llamado al proceso constituyéndose en parte pasiva. Solo en ese instante surge el padecimiento que supone estar sometido a un proceso (posibles medidas cautelares, obligación *apud acta*, zozobra derivada de la incertidumbre del seguimiento del proceso...) y que enlaza con la idea de *pena natural* latente en la construcción dogmática y jurisprudencial de la atenuante de dilaciones indebidas. El derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable no puede degenerar en un derecho de todo delincuente a ser descubierto con prontitud; o a ser imputado con celeridad. Esa es la cronología trascendente. Esa constatación reduce la cifra a cuatro años, marcadamente insuficiente para una atenuante cualificada. Y a que la jurisprudencia la enmarca en torno a los 8 años.

Constituyendo el fundamento de la atenuante la compensación del daño causado por la dilación con una disminución de la pena es requisito inmanente de la atenuante que quien reclama su aplicación no haya sido beneficiario de esas dilaciones, más allá de que no le sean imputables. Pero mientras no se es llamado al proceso no aparecen esos padecimientos y el cronómetro de las dilaciones no se activa.

PONENTE: D. ANTONIO DEL MORAL GARCIA

Magistrados:

MANUEL MARCHENA GOMEZ
ANTONIO DEL MORAL GARCIA
CARMEN LAMELA DIAZ
LEOPOLDO PUENTE SEGURA
JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 526/2025**

Fecha de sentencia: 09/06/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 7405/2022

Síguenos en...

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: T.S.J.MADRID CIVIL/PENAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IPR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 7405/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 526/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 9 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº **7405/2022** interpuesto por **Severino** representado por la Procuradora Sra. D^a. Marta Ureba Álvarez-Ossorio y bajo la dirección letrada de D. Antonio Suárez-Valdez González contra Sentencia de Apelación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 4 de octubre de 2022, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Cuarta) que condenó al recurrente como autor de un delito de falsedad. Ha sido parte recurrida Jose Luis representado por el Procurador Sr. D. Juan José Cebrián Badenes y bajo la dirección letrada de D. Óscar José Redondo Rubio. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid, inició PA nº 1966/2016 contra Severino por un delito de falsedad en documento oficial. Una vez concluso lo remitió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid que dictó sentencia con fecha 17 de mayo de 2022, que recoge los siguientes **Hechos Probados**:

"1.- Severino, mayor de edad, sin antecedentes penales, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) con carné profesional núm. NUM000, desempeñaba en el año 2013 funciones propias de su empleo en el ámbito de la seguridad ciudadana, concretamente en el servicio de radiopatrullas, en la Comisaría de Centro de Madrid.

Síguenos en...



2.1.- A causa de los enfrentamientos y conflictos vecinales que el acusado venía manteniendo con Jose Luis, vecino suyo de la misma planta del edificio sito en la DIRECCION000 de la localidad de Parla, el referido Severino rellenó deliberadamente con su puño y letra un modelo oficial de acta denuncia en la que consignó datos de una intervención como policía que no se correspondían con la realidad.

2.2.- Dicho documento contenía impreso lo siguiente: 1) Un sello y el nombre de "Dirección General de la Policía". 2) La expresión "ACTA-DENUNCIA". 3) La frase "no Reg. de salida NUM001". 4) La frase "Infracción L.O. 1/92 sobre protección de la seguridad ciudadana", con la referencia manuscrita al artículo 25. 5) La fecha, hora, lugar y hecho denunciado, con el relleno manuscrito de las 23,20 horas del día 16 de noviembre de 2013 en la calle Valverde de Madrid. 6) La descripción manuscrita del hecho denunciado, concretamente "encontrarse en vía pública portando sustancia estupefaciente". 7) La descripción manuscrita del material intervenido, concretamente "una bolsita blanca conteniendo en su interior una sustancia polvorienta de color blanco al parecer COCAÍNA". 8) La identificación manuscrita de la persona denunciada, en concreto, Jose Luis, con DNI NUM002, fecha de nacimiento NUM003/1973, localidad Madrid, nombre de los padres Baltasar y Eva, domicilio DIRECCION001, de Parla, NUM004 Madrid. 9) La fecha de notificación, 16/11/2013, con cruces sobre los dos cuadros relativos a las frases impresas "Renuncia a firmar" y "Renuncia a copia". 10) La firma de los funcionarios con carnés profesionales NUM000 y NUM005, con la expresión manuscrita de los respectivos números de carné profesional.

3.- La intervención policial que presuponía tal acta denuncia no se produjo.

La firma del acusado en el acta denuncia es auténtica. La firma de la funcionaria del CNP con carné NUM005 fue estampada por el acusado o por otra persona en connivencia con él, y sin el conocimiento de la citada funcionaria.

El acusado presentó el acta denuncia en la Comisaría de Centro para su tramitación.

Dicha tramitación consistía en remitir la sustancia estupefaciente supuestamente incautada a la Dirección General de Farmacia para su análisis, y remitir a la Delegación del Gobierno la denuncia a los efectos sancionadores previstos en la Ley de Seguridad Ciudadana. Por causas no determinadas, o bien no se remitió sustancia alguna relacionada con la referida denuncia a dicha Dirección General, o en todo caso no se recibió en la misma. Lo mismo sucedió en el caso de la Delegación del Gobierno en Madrid. No obstante, los datos de la denuncia se incorporaron a una Base de Datos de la Dirección General de la Policía, de modo que en la consulta que se llevó a cabo por el Instructor del atestado policial núm. NUM006 de la Comisaría de Parla el día 26 de junio de 2015, se extrajo de dicha Base de Datos la información siguiente respecto a Jose Luis: "En fecha 22/11/2013 en la Comisaría de Madrid Centro con número de atestado NUM007, remitiendo sustancia estupefaciente intervenida a Jose Luis". (folio 195).

El referido atestado NUM007 no es tal. Se trata del número de un oficio de remisión suscrito por la funcionaria del CNP con carné NUM008 el día 22 de noviembre de 2013, relativo a la tramitación de la citada acta denuncia que elaboró falazmente el acusado y presentó, en el ámbito de su competencia, en la Comisaría de Centro.

4.- Jose Luis trabajaba como vigilante de seguridad, extremo que conocía el acusado. La inclusión en las Bases de Datos de la Dirección General de la Policía como persona interceptada con sustancia estupefaciente en su poder no le ha causado perjuicio profesional".

SEGUNDO.- La Parte Dispositiva de la Sentencia establece:

"Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Severino como responsable en concepto de autor de un delito de falsedad documental, ya definido, y sin el concurso de circunstancias modificativas, a una pena de tres años de prisión; a una pena de inhabilitación especial para el empleo de policía nacional durante dos años, a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante tres años, y a una pena de multa de seis meses, a razón de

15 € de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como a que satisfaga las costas procesales.

Condenamos a Severino a indemnizar a Jose Luis en la suma de 3.000 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes procesales.

Contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, del que conocerá la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso que deberá prepararse ante esta Sección, en forma legal, dentro de los DIEZ DÍAS SIGUIENTES a aquel en el que se les hubiere notificado la sentencia".

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó Recurso de Apelación por el condenado, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia, con fecha 4 de octubre de 2022 que contiene la siguiente Parte Dispositiva:

"Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Severino contra la sentencia 246/2022 de fecha 17 de mayo de 2022 dictada por la sección 4 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el procedimiento abreviado 596/2020, sin imposición de las costas de esta aliada, que se declaran de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser preparado, de conformidad con el art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia".

CUARTO.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y vulneración de precepto constitucional, por el condenado, que se tuvo por anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando los motivos siguientes:

Motivos alegados por Severino.

Motivo primero.- Por infracción de ley, a tenor de lo establecido en el art. 847.1.a) 1º, en relación con el art. 849.1 LECrim, al no ser susceptible la subsunción de los hechos probados en el tipo previsto en los arts. 390.3 y 390.4 del CP en relación con el artículo 62 CP. **Motivo segundo.-** Por infracción de ley, a tenor de lo establecido en el art. 847.1.a) 1º, en relación con el art. 849.1 LECrim, por indebida inaplicación del artículo 21.6 CP. **Motivo tercero.-** Por infracción de ley, a tenor de lo establecido en el art. 847.1. a) 1º, en relación con el art. 849.1 LECrim. **Motivo cuarto.-** Por infracción de ley, a tenor de lo establecido en el art. 847.1.a) 1º, en relación con el art. 849.1 LECrim.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto impugnando todos sus motivos. La representación procesal de la parte recurrida Jose Luis (acusación particular) igualmente los impugnó, oponiéndose al escrito del recurso y solicitando la confirmación en todos sus extremos de la sentencia recurrida. La Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 3 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del recurso denuncia aplicación indebida del art. 390 e inaplicación, también indebida, del art. 62 CP.

Síguenos en...



Una argumentación confusa, en tanto no se traza su aplicabilidad al caso concreto, recuerda las exigencias canónicas del principio de legalidad (*lex scripta, lex previa, lex certa*); y la necesidad de degradar la pena cuando no se ha alcanzado la consumación delictiva (art. 62 CP).

Pero, en este supuesto:

a) Concurren todos los elementos que integran la descripción típica del art. 390 CP aplicado. No se intuye qué déficit de tipicidad podrá existir. Y el art. 390 CP no solo tiene rango de Ley Orgánica sino que estaba en vigor en el momento de los hechos: llevaba años figurando con letra impresa en el BOE, público para todo ciudadano y, además, conocido con seguridad por quien, al desempeñar funciones en un cuerpo de seguridad del Estado, hay que suponer que goza de cierta formación en los conceptos básicos del derecho penal.

b) El delito de falsedad descrito en los hechos está consumado: no exige el tipo que se produzca un perjuicio a tercero. Basta que el documento mendaz haya entrado en el tráfico jurídico y estén operando sus efectos. Así sucede en este caso en que el dato falsario figuraba ya en registros oficiales. Si el acta de denuncia levantada no respondía a la realidad, es un sinsentido requerir para la consumación la remisión de la sustancia estupefaciente supuestamente ocupada: si no fue real la incautación no pudo producirse el envío de lo inexistente.

El motivo es desestimable.

SEGUNDO.- El segundo motivo, por igual cauce, reclama la aplicación de una atenuante de dilaciones indebidas con el carácter de muy cualificada. Tal pretensión no fue oficialmente formulada en la instancia; sí en el recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Justicia desestimó la pretensión al entender que el total de seis años que transcurrió desde el inicio del procedimiento (15 de junio de 2016) hasta la sentencia de instancia (17 de mayo de 2022) no alcanza los estándares fijados por la jurisprudencia para la cualificación (en torno a ocho años). Por lo demás, reproduce un párrafo de la sentencia de instancia que muestra cómo esos atrasos y lentitud llevaron a la Audiencia a fijar las penas en su mínimo posible.

El Tribunal Superior de Justicia, meritoriamente, se entretiene en reflejar en su sentencia todo el *iter* procesal. Su observación evidencia que el abultado tiempo invertido en la resolución de un asunto de escasa complicación obedeció a tres autos de sobreseimiento provisional que fueron revocados al estimarse los recursos de apelación. Son retrasos que no pueden ponerse en el *debe* del acusado. Constituyen muestra de unas decisiones precipitadas por parte del Juzgado como ha puesto de manifiesto la suerte final de la causa.

Por eso han de ser tomados en consideración.

Pero, como razona la Audiencia, no son suficientes para dar contenido a una atenuante cualificada. Primeramente, porque no alcanzan los parámetros en que se mueve la jurisprudencia. Se mantienen en lo que son retrasos extraordinarios que justifican la atenuante simple. Pero, sobre todo y principalmente, porque el *dies a quo* hay que fijarlo en julio de 2018 momento en que se tuvo como imputado al recurrente. Solo desde entonces aparecerá el fundamento para apreciar la atenuante.

No podemos aceptar acríticamente la referencia a los seis años en los que insiste reiteradamente el recurrente para medir la duración del proceso. Ciertamente ese es aproximadamente el lapso transcurrido entre la incoación de las diligencias en virtud de la denuncia efectuada por el perjudicado (15 de junio de 2016) y la fecha de la sentencia (17 de mayo de 2022).

Sin embargo, el cómputo a efectos de dilaciones con eficacia atenuatoria se inicia no en el momento de comisión del delito (noviembre 2013), ni en el de incoación de las diligencias (23 de junio de 2016), sino cuando se adquiere la condición de investigado (20 de julio de 2018,

fecha en que la Instructora acuerda su citación para declarar el 19 de septiembre siguiente: folios 242 y ss); o, si se prefiere, cuando se conoce la pendencia de un proceso que apunta a quien invoca la atenuante (lo que nos permitiría acudir a su declaración en sede policial (20 de febrero de 2018). Esa es la cronología trascendente. Esa constatación reduce la cifra a cuatro años, marcadamente insuficiente para una atenuante cualificada.

Durante los dos años anteriores, como viene a replicar la acusación en su impugnación del recurso, el único perjuicio derivado de la falta de agilidad procesal recaería sobre el denunciante que ha visto injustificadamente demorada la investigación los dos años transcurridos desde la incoación del proceso hasta la llamada al mismo de quien ya desde la denuncia inicial aparecía señalado como posible responsable.

Esta disciplina en cuanto a la medición del tiempo deriva de la filosofía que inspira la atenuante del art. 21.6 CP y conecta con su fundamento. El *dies a quo* para medir las dilaciones no se activa con la comisión de los hechos enjuiciados (STEDH de 15 de julio de 1982 o STEDH de 28 de octubre de 2003 caso *López Sole y Martín de Vargas c. España*). Desde ese momento hasta la incoación del proceso penal no hay afectación de derecho fundamental alguno. El cómputo comenzará cuando se adquiere la condición de sujeto pasivo del proceso judicial. Solo en ese instante surge el padecimiento que supone estar sometido a un proceso (posibles medidas cautelares, obligación *apud acta*, zozobra derivada de la incertidumbre del seguimiento del proceso...) y que enlaza con la idea de *pena natural* latente en la construcción dogmática y jurisprudencial de la atenuante de dilaciones indebidas. El derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable no puede degenerar en un derecho de todo delincuente a ser descubierto con prontitud (STS 940/2009 de 30 de septiembre); o a ser imputado con celeridad.

La sentencia de instancia ha llegado en mayo de 2022: estamos ante un periodo cercano a los cuatro años si atendemos a ese momento.

Constituyendo el fundamento de la atenuante la compensación del daño causado por la dilación con una disminución de la pena, es requisito inmanente de la atenuante que quien reclama su aplicación no haya sido beneficiario de esas dilaciones, más allá de que no le sean imputables. El perjuicio, en principio, ha de presumirse: el sometimiento a un proceso penal, la incertidumbre de su resultado, la sujeción a posibles medidas cautelares (obligación *apud acta*)... acarrear unas molestias o padecimientos que se van acrecentando a medida que se desarrolla el proceso. Si el proceso se prolonga indebidamente esos padecimientos devienen injustos. Dicho de otra manera: puede presumirse que las dilaciones en el enjuiciamiento perjudican al posteriormente condenado (mucho más, desde luego, al que finalmente es absuelto, podría apostillarse; y no solo a él, también a las partes activas); y que ese perjuicio merece una compensación que viene de la mano de la atenuante (lo que no impide otras fórmulas mediante instituciones como la abonabilidad de las medidas cautelares: arts. 58 y 59 del Código Penal) (STS 440/2012, de 25 de mayo o 216/2020, de 22 de mayo). Pero mientras no se es llamado al proceso no aparecen esos padecimientos y el cronómetro de las dilaciones no se activa.

Se constata, empero, en este supuesto premiosidad y lentitud en la tramitación; también en el *iter* posterior a la llamada al proceso del recurrente. Pero, desde luego, no parece que se puedan calificar de llamativamente extraordinarios esos retrasos. Un periodo de cuatro años en un asunto como éste no proporciona materia prima suficiente para rellenar las exigencias de una atenuante privilegiada.

Será en consecuencia apreciada la atenuante, aunque sin efecto penológico ninguno pues ya la Audiencia optó por el mínimo basándose precisamente en ese dato, aunque valorado no como circunstancia típica.

Procede la estimación parcial

TERCERO.- El motivo tercero, aunque invoca el art. 849.1º LECrim, denuncia falta de motivación de la sentencia, lo que supondría una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El mejor desmentido del frágil alegato consistirá en reproducir la motivación fáctica de la sentencia de instancia en la que luego se apoya la de apelación. Es impecable:

"III.- MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA.- Los hechos declarados probados resultan acreditados tras una valoración crítica de las pruebas practicadas en el plenario, y en concreto:

i) La condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía de Severino, su carné profesional y su destino en 2013, son hechos que se extraen de la documentación oficial que obra en las actuaciones -entre otros, folios 132 y ss., y 254 y ss.-, y del testimonio de la funcionaria del CNP con carné profesional núm. NUM005, y que además están pacíficamente reconocidos por dicho acusado y su defensa letrada.

ii) La conflictiva relación vecinal entre el acusado y Jose Luis se extrae de las varias denuncias que se han cruzado entre ellos, denuncias que constan en el atestado policial obrante a los folios 191 y ss. de los autos. Es de destacar la denuncia presentada el día 28 de agosto de 2013 por Severino en la Comisaría de Centro, en la que reputó a su vecino Jose Luis como una persona problemática con conflictos con todo el vecindario, que había llegado a causar daños en el ascensor y en los sensores de iluminación del edificio, a romper focos en los descansillos y enchufes del garaje, daños que Severino aseguró, según la denuncia, haber presenciado. Copia de dicha denuncia consta a los folios 205 y 206 de los autos.

Sobre tal conflicto declaró en el plenario Jose Luis, que si bien inicialmente declaró en términos confusos al respecto, luego manifestó que tuvo que marcharse de la vivienda sita en la DIRECCION000 a causa de sus malas relaciones con el acusado, añadiendo que fue tras una agresión del acusado en 2015 cuando se enteró en Comisaría de que constaba en archivos policiales una aprehensión de droga hallada en su poder. Constan a los folios 191 y 203 de los autos denuncias cruzadas entre Severino y Jose Luis por lesiones, hechos que tuvieron lugar al parecer el día 26 de junio de 2015, Y consta concretamente al folio 195 una diligencia informe incorporada al atestado núm. NUM006 en la que figura como extraída de las Bases de Datos de la Dirección General de la Policía la información según la cual en fecha 22/11/2013, en atestado núm. NUM007 de la Comisaría de Madrid Centro, se remitió sustancia estupefaciente intervenida a Jose Luis.

El acusado declaró en el plenario que no tenía problemas con su vecino Jose Luis antes de noviembre de 2013, y negó que en la denuncia que presentó en agosto de 2013 afirmase que le vio causar daños. No es eso lo que consta en la denuncia a la que ya hemos hecho referencia antes -obrante, a los folios 205 y 206 de los autos-. Lo que según esta denuncia Severino no presenció fueron los daños en su vehículo.

Concluimos en este apartado que en efecto, tal como declara Jose Luis, había malas relaciones entre el acusado y él antes y después del mes de noviembre de 2013, derivadas de una relación vecinal conflictiva,

iii) Los extremos relativos a las características impresas del modelo oficial del acta denuncia que se describen en el punto 2.2 de los hechos probados, así como al contenido de los datos manuscritos que incorporó el acusado en dicha acta, igualmente descritos, resultan del tenor literal del documento obrante al folio 257 de los autos y del reconocimiento del propio acusado del citado documento, Severino reconoció en el plenario que la letra manuscrita que figura en el documento es suya, al igual que una de las dos firmas que aparecen en el mismo, concretamente la que tiene forma de cruz.

El acusado manifiesta que la intervención reflejada en el acta fue real, y que levantaron consecuentemente el acta que él redactó y firmó junto con su compañera, la funcionaria del CNP con carnet NUM005. No hay, por lo tanto, duda alguna sobre la autoría del texto manuscrito incorporado en el modelo de acta que figura al folio 257 de los autos.

iv) La cuestión probatoria determinante es si la actuación policial reflejada en el acta denuncia fue real o por el contrario no se produjo y estamos ante una simulación solo explicable como modo de causar perjuicios a un enemigo personal.

La prueba de que la intervención policial reflejada en el acta no se produjo en la realidad ha consistido fundamentalmente en los testimonios de Jose Luis y de la funcionaria del CNP con carné profesional NUM005. Jose Luis lleva afirmando con rotundidad desde que presentó la denuncia que dio origen a la incoación del procedimiento hasta su declaración en el plenario que nunca fue interceptado por policías con droga en su poder, y que desde luego tampoco fue interceptado por el acusado, como funcionario del CNP, el día 16 de noviembre de 2013 en la calle Valverde de Madrid. Niega radicalmente la veracidad de estos hechos, y ciertamente solo su persistencia en defender la tesis de la falsedad del contenido del acta denuncia ha hecho posible un enjuiciamiento que había tropezado previamente hasta con cuatro decisiones de sobreseimiento adoptadas en la fase de instrucción.

No obstante la persistencia y la rotundidad del testimonio del Sr. Jose Luis, si se tratase de un testimonio único, sin corroboraciones, y teniendo en cuenta además su enemistad con el acusado, no podría considerarse una prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia de Severino. Sin embargo, dicho testimonio se ve inequívocamente corroborado por la declaración en el plenario de la funcionaria del CNP con carné NUM005, la cual, examinando primero el documento obrante al folio 257 de los autos y fijándose más tarde expresa y detenidamente en el Sr. Jose Luis en la Sala de audiencia, manifestó que ninguna de las firmas que figuraba en el documento era suya, que la que tenía forma circular solo se parecía, y que nunca había tenido ninguna intervención profesional con dicho denunciante. La testigo fue muy clara y respondió con completa seguridad sobre las anteriores cuestiones,

Ni consta ni se alega ningún motivo subjetivo que empañe la credibilidad de la funcionaria con carnet NUM005. Además, es lógico suponer que una intervención como la reflejada en el acta denuncia obrante al folio 257 no podía haber pasado desapercibida precisamente a causa de la relación de vecindad -y de enemistad- entre uno de los agentes del CNP actuantes y el ciudadano afectado por la intervención. Uno u otro habría exteriorizado datos de esa relación en el curso de la intervención policial, o al menos después de ella Severino se lo habría participado a su compañera de patrulla, lo que no sucedió tal como declara el propio acusado y desde luego la funcionaria con carné NUM005.

También hay otro elemento de corroboración del testimonio del Sr. Jose Luis, y es que el domicilio que consta del mismo en el acta denuncia que obra al folio 275 no es el que figuraba en su Documento Nacional de Identidad, sino el de la vivienda ubicada en el edificio en el que eran vecinos el acusado y él. Tal como declaró la funcionaria con carné NUM005, los datos del afectado por la intervención que se incorporan al acta denuncia se extraen del DNI del mismo. El hecho de que el domicilio de Jose Luis no coincida con el que figuraba en su DNI evidencia que el acusado no tuvo a la vista dicho documento cuando rellenó el acta denuncia y que operó con otra información. Fotocopia del DNI del Sr. Jose Luis figura al folio 380 de los autos, y certificado del padrón municipal al folio 381. De ambos documentos se extrae que el domicilio que constaba no era el de la DIRECCION001, de Parla.

De igual modo, es significativo que no figure la firma del Sr. Jose Luis en el acta, o que el acusado asegure que su entonces vecino no quiso quedarse con copia del ejemplar del acta denuncia destinado al interesado. Ambas circunstancias, en el contexto probatorio de cargo ya expuesto, avalan la tesis de la falsedad, ya que de esta forma se evita imitar la firma de Jose Luis y se simplifica la falsificación del documento, así como facilitan la opacidad de la utilización del acta denuncia.

Por otra parte, las irregularidades que se registraron en la Comisaría de Centro en la tramitación del acta denuncia a la que nos venimos refiriendo también encajan con los resultados probatorios hasta ahora expuestos. Sobre tales irregularidades nos remitimos a los testimonios prestados en el plenario por los funcionarios del CNP con carnés profesionales NUM009, NUM010, NUM008 y NUM011, así como a la documentación obrante a los folios 121

y ss., 124, 168, 173 y 174 de los autos. Además de la confusión sobre el procedimiento a seguir que constatamos a raíz de los testimonios de los citados funcionarios, lo cierto es que no consta que recibiera ni el acta denuncia ni la supuesta droga intervenida en los organismos a los que debía remitirse.

Está acreditado que el acta denuncia tantas veces citada se presentó en la Comisaría de Centro y acabó dando lugar a la incorporación de su contenido a una o varias Bases de Datos de la Dirección General de la Policía. Como ya razonamos antes, figura al folio 195 diligencia informe incorporada al atestado núm. NUM006 que hace referencia a la fuente de la que se extrajo que en fecha 22/11/2013, en atestado núm. NUM007 de la Comisaría de Madrid Centro, se remitió sustancia estupefaciente intervenida a Jose Luis. Dicha fuente eran las Bases de Datos de la Dirección General de la Policía.

Tal como declaramos probado, es errónea la referencia al atestado núm. NUM007, ya que en realidad se trata del número de un oficio de remisión suscrito por la funcionaria del CNP con carné NUM008 el día 22 de noviembre de 2013, relativo a la tramitación de la citada acta denuncia. Dicho oficio, cuya copia obra al folio 256 de los autos, fue ratificado en el plenario por la funcionaria que lo firmó, la agente del CNP con carné profesional núm. NUM008. Pese a lo expresado en dicho oficio -que se remitía a la Dirección General de Farmacia el acta denuncia y la sustancia intervenida-, no consta la recepción en dicho organismo y lo que está acreditado es que no se incoó expediente sancionador, tal como declaró el funcionario del CNP con carné NUM011 en el plenario, y tal como evidencia el hecho de que la copia del acta denuncia de fecha 16/11/2013 destinada a la Delegación del Gobierno que obra al folio 257 apareciese finalmente en los archivos de la Comisaría de Policía de Centro, es decir, no fue remitida a la referida Delegación.

De la valoración conjunta del material probatorio expuesto concluimos en los términos declarados probados, es decir, que el acusado rellenó el ejemplar de acta denuncia oficial que figura al folio 257 de los autos y que se describe en el punto 2.2 del relato fáctico, faltando a la verdad, ya que la intervención policial que se consignaba en el documento nunca se produjo, de lo que inferimos que el propósito del acusado solo podía ser el de perjudicar a Jose Luis a causa de la enemistad que mantenían.

Las conclusiones probatorias que hemos señalado no se resienten a causa de los contradictorios informes periciales que figuran en autos. En el marco de la controversia entre peritos derivada de los respectivos informes emitidos por el Laboratorio Central de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil, de un lado, y por la perito calígrafo D.^a Flor, de otro, nos inclinamos por las conclusiones señaladas en el primer informe, conclusiones según las cuales no existe técnica analítica con fundamento científico que permita datar los documentos en estudio. Tales documentos son los obrantes a los folios 256 y 257, documentos originales de los que dispusieron los peritos de la Guardia Civil. Frente a estas conclusiones, no nos pueden resultar convincentes las de la Sra. Flor, la cual otorga una fiabilidad a su metodología que resulta incompatible con las limitaciones señaladas en el informe del Laboratorio Central de Criminalística, y además ni siquiera ha dispuesto de los documentos originales a la hora de realizar su informe. No obstante lo anterior, la imposibilidad científica de la datación no alimenta una duda razonable sobre el hecho nuclear de la acusación que se dirige contra Severino, a saber, que confeccionó el acta denuncia fechada el 16/11/2013 contra su vecino Jose Luis simulando una intervención policial con incautación de droga, es decir, un hecho inexistente, y utilizando dicho documento para dar lugar a que su contenido se incorporasen a las Bases de Datos de la Dirección General de la Policía.

Como ya hemos razonado, la prueba de la inexistencia de tal intervención policial resulta de los testimonios coincidentes del Sr. Jose Luis y de la funcionaria del CNP con carné NUM005, además de las corroboraciones antes señaladas. Nada añade ni quita a estas pruebas el que no sea factible determinar si el documento ideológicamente falso se realizó de una sola vez o de manera sucesiva en el tiempo.

No estamos simplemente ante versiones contradictorias, como alega el Abogado del Estado. Estamos ante una versión convincentemente expuesta por un testigo de cargo, el Sr. Jose Luis, que se ve corroborada de modo claro y rotundo por otro testigo completamente ajeno al anterior y en principio más vinculado a Severino, por razones corporativas -la funcionaria del CNP con carné NUM005-. Frente a estos testimonios, la declaración del acusado es poco elocuente, carente de detalles que justifica en el tiempo transcurrido desde los hechos, y con ciertas afirmaciones que se ven refutadas por sus propios actos -caso de la denuncia que presentó en agosto de 2013, a la que ya hemos hecho referencia-. Cabe agregar que Severino no ha expuesto la más mínima razón para que pueda ponerse en duda el testimonio de la precitada agente del CNP, que fue compañera suya en el servicio de radiopatrullas de la Comisaría de Centro durante algún tiempo, tal como ambos reconocen en el plenario. E igualmente, que dicha testigo fue rotunda cuando negó que la firma que aparecía en el acta denuncia fuese suya, y que nunca había visto antes a Jose Luis. Tal seguridad y tal rotundidad solo se explica, según máximas de experiencia, por razones derivadas de la plena convicción, o bien por motivaciones espurias y en términos mendaces, supuesto este que descartamos radicalmente ante la inexistencia de alegaciones que puedan sostenerlo.

Tampoco es convincente el argumento de que el acta denuncia se tramitó efectivamente en la Comisaría de Centro. Claro que se tramitó, aunque de un modo ciertamente cuajado de irregularidades o de omisiones, pero ello no puede refutar la prueba de la falsedad documental. La idea de perjudicar al Sr. Jose Luis con el acta en cuestión necesitaba un recorrido administrativo mínimo para poder general un antecedente policial que le afectase, antecedente que encontraría reflejo en una o varias Bases de Datos de la Dirección General de la Policía, tal como sucedió. Para eso se falsificó el acta. En este marco explicativo, no cabe compartir el argumento de que el acusado podía haber perjudicado más, si ese era su propósito, a Jose Luis. Para perjudicarlo más probablemente hubiese sido necesario correr más riesgos y la elección de la denuncia administrativa en lugar de, por ejemplo, una penal, en el marco de una

Comisaría saturada de asuntos -así la describen los testigos que trabajan o han trabajado en ella implicaba asumir menos riesgos de ser descubierto y menos dificultades de elaboración de pruebas falsas, y lograba un potencial perjuicio profesional asociado al empleo de vigilante de seguridad del Sr. Jose Luis, dato éste que el acusado conocía tal como reconoce en el acto del juicio.

En definitiva, consideramos que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado, en su calidad de funcionario del CNP, faltó a la verdad en la redacción del acta denuncia fechada el día 16/11/2013, acta que rellenó y presentó a tramitación con el fin de perjudicar al Sr. Jose Luis, lo que dio lugar a que se incluyera el contenido de dicha denuncia en las Bases de Datos de la Dirección General de la Policía.

Denunciar motivación deficiente resulta alegato gratuito a la vista de esas exhaustivas y convincentes explicaciones y tachar de "escuálido" -como hace el recurso- ese largo desarrollo argumental es más que hiperbólico, irreal: quizás, con habilidad dialéctica, se aprovecha el recurrente de la sistemática de la sentencia que, de forma no incorrecta, lleva la motivación fáctica a un apartado previo a la estricta fundamentación jurídica.

La valoración fáctica de la sentencia de apelación (vid. Fundamento de Derecho Cuarto) es igualmente amplia y extensa.

En todo caso el motivo, que en buena medida reproduce sin variaciones el motivo de apelación, se dirige contra la sentencia de instancia y no contra la de apelación; por lo que su contenido estricto sería la queja no por falta de motivación, sino por haber considerado el Tribunal superior que la motivación era suficiente. Lo es: acertó el Tribunal de apelación.

CUARTO.- Por el mismo inadecuado cauce casacional (art. 849.1) se discute, por fin, la valoración probatoria. Será suficiente remitirnos a la fundamentación transcrita, luego refrendada y ampliada por el Tribunal Superior de Justicia. Es obvio que hay prueba de cargo

sobrada y que su valoración resulta inatacable desde la perspectiva de la presunción de inocencia.

Resta indicar que la alternativa fáctica -la firma ilegítima de la otra agente pudo ser estampada bien por el acusado; bien, por otra persona a su instancia- no supone defecto alguno: son dos hipótesis posibles. Sucedió una de las dos: una u otra. Las dos conducen a la condena del acusado.

Lo razona bien la sentencia de instancia:

"Conforme a la jurisprudencia, el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano, de modo que es autor tanto quien realiza materialmente la falsificación como quien se aprovecha de ella, siempre que tenga el dominio del hecho - SSTS 892/2008, de 26 de diciembre, y 370/2010, de 29 de abril, entre otras muchas-.

QUINTO.- La estimación de un motivo obliga a declarar la costas de oficio. (art. 901 LECrim).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por **Severino** contra Sentencia de Apelación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 4 de octubre de 2022, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Cuarta) que condenó al recurrente como autor de un delito de falsedad, por estimación del motivo segundo de su recurso. Y en su virtud casamos y anulamos la Sentencia dictada por dicho Tribunal de instancia.

2.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Antonio del Moral García

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Javier Hernández García

RECURSO CASACION núm.: 7405/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

Síguenos en...



D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 9 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto Esta Sala ha visto recurso interpuesto por **Severino** contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 4 de octubre de 2022 que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Cuarta). La anterior resolución ha sido casada y anulada en la parte que le afecta, por la Sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos probados de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Conforme a la razonado en la sentencia de casación procede apreciar la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6º CP. Aunque no tendrá incidencia en la penalidad, impuesta ya en su mínima extensión, no se trata de un punto totalmente intrascendente. Podría incidir, no solo en lo relativo a las costas del recurso, sino también como apoyo de una eventual petición de indulto (art. 4.4 CP)

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Se mantiene la condena impuesta así como las penas asignadas , añadiéndose la concurrencia de la atenuante simple de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez Antonio del Moral García

Carmen Lamela Díaz Leopoldo Puente Segura

Javier Hernández García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).